



Recurso nº 1152/2025 C. Valenciana 237/2025

Resolución nº 1454/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.T.V., en nombre y representación de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 4 del contrato de *“Suministro, instalación y puesta en marcha de equipamiento clínico diverso para el Hospital de Vinaròs”*, con expediente PA 414/2025, convocado por la Gerencia-Dirección Económica del Departamento de Salud de Vinaroz, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 16 de abril de 2025, la Gerencia-Dirección Económica del Departamento de Salud de Vinaroz por resolución dictada por delegación del Consejero de Sanidad de la Generalitat Valenciana, aprobó el expediente de contratación arriba nominado, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables con juicios de valor y mediante la aplicación de fórmulas o de manera automática y con división de su objeto en siete lotes:

- Lote 1: Sistema de EMG/EP
- Lote 2: Láser combinado YAG-SLT
- Lote 3: 50 camas de hospitalización
- Lote 4: 4 Ventiladores para terapia no invasiva
- Lote 5: Laser CO2 multidisciplinar
- Lote 6: Videorrinolaringoscopio flexible
- Lote 7: 4 Sillones de tratamiento



El contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 405.471,15 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 33100000 - Equipamiento médico, 33121300 – Electromiógrafos, 33157400 - Respiradores para uso médico, 33169100 - Láser quirúrgico, 33190000 - Instrumentos y aparatos médicos diversos, 33192120 - Camas de hospital, y 51410000 - Servicios de instalación de equipo médico.

En fecha de 18 de abril de 2025, fue objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia. En fecha de 7 de mayo de 2025, se publicó en la PCSP una rectificación de los pliegos, fijándose como fecha y hora máximas para la presentación de las ofertas el día 29 de mayo de 2025, a las 23:59 horas.

La licitación se rige por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Del procedimiento de contratación, por cuanto interesa para la decisión de este recurso, son antecedentes fácticos de interés los siguientes:

Concurrieron a la licitación presentando oferta para el lote 4, dentro de plazo, los siguientes siete licitadores: GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., ABAST MEDICA, S.L., LELEMAN, S.L., MATCLINIC, S.L., OXIGEN SALUD, S.A., DEXTRO MEDICA, S.L., y NIHON KOHDEN IBERICA, S.L.

La mesa de contratación, en sesión celebrada en fecha de 4 de junio de 2025, tras el examen y la subsanación de la documentación administrativa, acordó la admisión a la licitación de todas las ofertas presentadas al lote 4 y procedió a la apertura de la



documentación del sobre número 2, correspondiente a la oferta técnica relativa a los criterios cuya valoración depende de juicio de valor.

Previa emisión de informe por los servicios técnicos del órgano de contratación, con fecha de 13 de junio de 2025, la mesa de contratación procedió en sesión de fecha de 20 de junio de 2025, a la valoración de los criterios basados en juicios de valor. Por lo que se refiere al lote 4, las ofertas de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., y de MATCLINIC, S.L., obtuvieron cada una de ellas una puntuación idéntica de 34 puntos de una puntuación máxima de 40 puntos, siendo también la misma la puntuación obtenida en cada uno de los subcriterios técnicos sometidos a juicios de valor.

Seguidamente, se procedió a la apertura del sobre número 3, relativo a la oferta económica y a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante fórmulas, con una puntuación máxima de 60 puntos. En cuanto al lote 4, las ofertas de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., y de MATCLINIC, S.L., obtuvieron cada una de ellas, respectivamente, una puntuación de 58 y 59,79 puntos.

Una vez valoradas las ofertas presentadas, se procedió a la valoración total de todos los criterios, quedando dicho lote 4, como sigue:

- NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U.: 92,00 puntos.
- MATCLINIC, S.L.: 93,79 puntos.

En base a dicha clasificación, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato del lote 4 a favor de la empresa MATCLINIC, S.L., por ser la mejor oferta en la relación calidad-precio.

Cumplimentado el trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, acordó la adjudicación del contrato del lote 4 a favor del licitador MATCLINIC, S.L., por un importe total de 62.000 euros, sin impuestos.

Dicha resolución de adjudicación fue publicada el día 9 de julio de 2025 en la PCSP y notificada individualmente a los licitadores interesados.

Tercero. Con fecha de 23 de julio de 2025, la empresa NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., interpuso en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 4, instando su anulación y la exclusión del procedimiento de licitación de la empresa MATCLINIC, S.L., o subsidiariamente, la graduación de la puntuación asignada al monitor integrante de dicha oferta.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha de 28 de julio de 2025, en el que se solicita la inadmisión del recurso.

Quinto. En fecha de 5 de agosto de 2025, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores del lote 4, en su condición de interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, habiendo usado de su derecho a este trámite, la empresa adjudicataria, MATCLINIC, S.L., mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 7 de agosto de 2025, por el que se interesa la inadmisión del recurso, o subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal acordó, por delegación de este, el 13 de agosto de 2025, mantener la suspensión del lote 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE núm. 132 de fecha 2 de junio de 2025).



Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, citado *ut supra*. Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue publicado en la PCSP en fecha de 9 de julio de 2025, (no consta fecha exacta de la notificación individual al recurrente) habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 23 de julio de 2025 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación del lote 4, de un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil de euros, tratándose en consecuencia de un contrato y un acto impugnables por la vía del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la licitadora segunda mejor clasificada en el lote 4 de la licitación frente a la que dirige la impugnación, de suerte que de la estimación del recurso puede obtener ventaja directa y tener expectativas para resultar adjudicataria del contrato de este lote.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Respecto del fondo, la parte recurrente se alza contra la adjudicación del lote 4 en base a un único motivo de impugnación consistente en el cuestionamiento del cumplimiento por parte de la oferta finalmente adjudicataria de lo que considera determinadas características técnicas exigidas en el Anexo del PPT del lote 4. En concreto, se alega que los ventiladores ofertados por la empresa MATCLINIC, S.L., no cumplen las prescripciones técnicas mínimas siguientes:

1ª.- *“Ajustes de trigger automáticos para compensación de fugas y acoplarse al paciente”.*



En este punto, se considera que, aunque en la memoria técnica presentada por MATCLINIC, S.L., junto con su oferta (página 3), se afirma que el equipo ofertado – ventilador VG55 – cumple el expresado requisito, sin embargo, el cumplimiento de esta funcionalidad no ha quedado acreditado, por lo que en ningún caso se le podría haber atribuido la puntuación máxima prevista de 10 puntos, siendo, a su juicio, incorrecto que en el informe técnico se afirme, en cuanto a las características del monitor, que: *“Se le ha otorgado la máxima puntuación ya que, según nuestro criterio, ofrecen las mejores prestaciones a la hora de su uso clínico. Sus algoritmos y capacidad de compensación de fugas permiten una mejor adaptación del paciente”*.

2ª.- *“Punto de Vista TIC/Conectividad y Seguridad”*

Sobre este requisito técnico, se aduce que, a pesar de que el PPT rector de la licitación exige que las empresas licitadoras aseguren la compatibilidad de los equipos ofertados, su total conectividad y garantizar la transmisión entre los equipos, así como su actualización permanente, la oferta de MATCLINIC, S.L., incumple, a su juicio, esta exigencia frente a los equipos por ella ofertados que sí cumplen con el estándar de mensajería KL7 2.5 y 3 y TCP/IP como protocolo de comunicación, disponiendo de capacidad de almacenamiento local suficiente, de forma que, en caso de avería del sistema PACS del hospital, se posibilite su posterior envío.

3ª.- *“Mantenimiento preventivo”*

Sobre este aspecto se afirma que la documentación aportada por MATCLINIC, S.L., junto con el documento denominado *“Condiciones de Servicio técnico”* se limita a señalar que el mantenimiento preventivo consistirá en *“una serie de visitas técnicas planificadas”*, haciendo exclusivamente referencia a la realización de pruebas de seguridad eléctrica con frecuencia anual y sin especificar el número de visitas previstas al año, las tareas concretas que se llevarán a cabo en cada visita, la duración estimada de las intervenciones, ni los materiales o componentes que se revisarán y, en su caso, se sustituirán en cada visita.

Ello se alega que es también un incumplimiento del PPT que, en ese punto, exige la aportación de la siguiente documentación:



“- Programa de mantenimiento preventivo (PMPV), correctivo (PMC) y técnico legal (PMTL).

- Memoria descriptiva del funcionamiento del servicio que se propone, indicando como mínimo los sistemas de organización y planificación del trabajo, metodología y sistemas de información”.

4ª.- “Garantía”

Por último, en lo relativo a la garantía a *“todo riesgo”* a prestar por los licitadores, se denuncia que MATCLINIC, S.L., limita en cierto modo el alcance *“todo riesgo”*, al señalar que *“dentro del periodo de garantía”* se contempla:

- “La sustitución del equipo si éste presenta vicios o defectos importantes tanto en materiales como en su funcionamiento.

- La reparación o sustitución de las partes defectuosas.

- El mantenimiento preventivo del equipo, donde se verificará el correcto funcionamiento del equipo y el mantenimiento correctivo que se realizará a demanda del centro, siempre que esté constatado por el servicio técnico de MATCLINIC, S.L.”

Aunque por MATCLINIC, S.L., se amplió en su oferta el plazo de garantía de tres a cinco años, se entiende que, al haber modificado unilateralmente el alcance *“todo riesgo”* de la garantía prestada, tal ampliación carecería de virtualidad y no debería ser, por tanto, evaluada, ya que supone una alteración de la prescripción a este respecto establecida en el PPT.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento del art. 56.2 de la LCSP, defiende la legalidad de la adjudicación y se opone a las alegaciones de la recurrente en la forma siguiente:

“PRIMERO.- Que respecto al motivo segundo en el que el recurrente alega incumplimiento de las características mínimas del pliego, más concretamente, “ajustes de trigger automáticos para compensación de fugas y acoplarse al paciente”, ambas memorias

técnicas objeto de valoración no detallan los procesos pero de la información incluida en las mismas se infiere que ambas ofertas cumplen plenamente con los requisitos mínimos y las necesidades a satisfacción. En concreto la oferta del recurrido menciona “incorpora triggers inteligentes y la opción Crelief, que se adaptan para hacer su trabajo aún más simple y efectivo. Trigger inteligente que combina el trigger de presión y el trigger de flujo para promover la sincronía automática máquina-paciente. Esto facilita su uso y la sincronización con el paciente, pudiendo adaptar los triggers de forma automatizada ciclo a ciclo”. Esto implica un funcionamiento basado en la detección automática del esfuerzo inspiratorio mediante presión y flujo, y, en consecuencia, la presencia de un sistema de compensación de fugas automatizado.

SEGUNDO.- Que respecto al motivo tercero el requisito de la integración con la historia clínica no resulta relevante en este caso pues la funcionalidad de los ventiladores no está directamente vinculada al registro o transmisión de datos clínicos, al igual que con el lote 3 suministro de 50 camas de hospitalización o el lote 7 suministro de 4 sillones de tratamiento, este requisito se incluye en el pliego técnico general al que luego se le incorporan los anexos específicos para cada lote, para el que caso que esta integración sea necesaria.

TERCERO.- Que respecto al motivo cuarto se considera apropiado el plan de mantenimiento aportado en la oferta del recurrido.

CUARTO.- Que respecto al motivo quinto que a la hora de valorar los criterios valorables automáticamente (sobre 3) la declaración responsable aportada por el recurrido estipula: “Que el equipamiento ofertado al LOTE 4 tiene un plazo de garantía de 8 AÑOS (3 años de garantía legal + 5 años de ampliación), contra todo defecto o mal funcionamiento de fabricación que se observe en el mismo, quedando excluidos de la presente garantía los fallos que se produzcan por mal trato o uso indebido de los aparatos”. Que ese equivalente a se entiende “todo riesgo” y supone reparación (piezas, mano de obra, traslado y equipo de sustitución) para cualquier tipo de incidencia o avería, excepto las derivadas del mal uso probado”.



Séptimo. La licitadora a la postre adjudicataria del lote 4, MATCLINIC, S.L., se opone al recurso y defiende el cumplimiento de las características técnicas exigidas en los pliegos rectores por parte de los ventiladores por ella ofertados. En particular, se afirma que:

- Respecto del requisito *“Ajustes de trigger automáticos para compensación de fugas y acoplarse al paciente”*, el ventilador Heyer VG55 ofertado dispone de sistemas de trigger inteligentes con ajuste automático, que combinan trigger de presión y de flujo, permitiendo una sincronización automática ciclo a ciclo, ajustando el disparo respiratorio del equipo en función de la dinámica del paciente, según consta en la ficha técnica del equipo aportada.
- En cuanto a la conectividad, integración y *conformance* DICOM, se considera que el Heyer VG55 permite la exportación de datos clínicos mediante interfaz Ethernet y puerto USB, así como conexión mediante protocolo HL7 para integración con sistemas HIS/RIS. La ficha técnica (pág. 2) especifica: *“Puerto de comunicación: Ethernet, USB, SpO2 port”* y *“Exportación de datos”*, siendo cierto que el equipo no genera imágenes, por lo que, el estándar DICOM no le resulta aplicable.
- Sobre la documentación del mantenimiento preventivo, en el documento *“Condiciones de Servicio Técnico”*, se presentó un plan de mantenimiento que contempla: Pruebas de seguridad eléctrica anuales, revisión funcional, firmware y hardware, sustitución de piezas de desgaste, atención técnica con respuesta en menos de 24 horas, y servicio técnico propio en la provincia.
- Y, por lo que se refiere a la ampliación del plazo de garantía y su alcance *“todo riesgo”*, se indica que se ofreció una garantía total de 8 años, compuesta por los 3 años legales obligatorios más 5 años adicionales como mejora. Este compromiso se encuentra documentado en la Declaración de garantía total, firmada por su representante legal, que establece: *“Se ofrece garantía total de 8 años, incluyendo desplazamiento, mano de obra y piezas, sin exclusiones.”* Por tanto, se entiende que la cobertura incluye mantenimiento correctivo integral y todos los costes asociados. Las fórmulas estándar empleadas (*“verificación técnica”*, *“vicio importante”*) no reducen en modo alguno el alcance ofertado.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, la solución de la cuestión controvertida, de carácter eminentemente técnico, requiere verificar si el acuerdo de adjudicación del lote 4 es, o no, acorde a Derecho por ajustarse la oferta de la adjudicataria a las exigencias técnicas contenidas en el PPT en relación al mismo.

Amén de recordar el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, hay que traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del carácter excepcional y restrictivo que debe tener la exclusión de ofertas por incumplimiento de los requerimientos del PPT. Y la relativa a que el cumplimiento de los requerimientos del PPT es algo propio de la fase de ejecución contractual.

Así en nuestra Resolución nº 127/2025, de 31 de enero, en la que citando la Resolución previa nº 1409/2024, de 28 de noviembre, dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

A partir de esta doctrina, debe tenerse en cuenta en este caso, que entre los criterios evaluables mediante juicio de valor para el lote 4, “Características Técnicas y Prestaciones. Memoria técnica”, según el apartado LL del cuadro de características incorporado al PCAP, se recogen los subcriterios siguientes:

- i. *“Ergonomía. (HASTA 5 PUNTOS)*
- ii. *Posibilidad de separar los diferentes componentes del equipo como la pantalla, el cuerpo neumático y el carro para una mayor adaptación a los espacios disponibles en el hospital (HASTA 2 PUNTOS)*
- iii. *Robustez, material y ligereza del carro. (HASTA 5 PUNTOS)*
- iv. *Plan de ejecución de los trabajos de instalación y formación, así como la gestión del tiempo empleado para ello. (HASTA 5 PUNTOS)*
- v. *Características de la batería. (HASTA 5 PUNTOS)*
- vi. *Características del monitor. (HASTA 10 PUNTOS)*
- vii. *Pantalla táctil y su funcionalidad. (HASTA 6 PUNTOS)*
- viii. *Grado de protección IP22. (HASTA 2 PUNTOS)”*

Añadiéndose que:

“Conforme al artículo 146.3 de la LCSP, aquellas ofertas que no alcancen o superen el umbral del 70% de los criterios cualitativos (juicio de valor, orden 1) serán EXCLUIDAS, por lo tanto, deberán obtener un mínimo de 28 puntos en la suma del total de los ítems en que serán evaluadas las características técnicas (suma total de puntuación obtenida en el número de orden 1 de los criterios de adjudicación del cuadro detallado en el apartado LL)”.

En el Anexo del PPT correspondiente al lote 4 (Documento 13 del expediente administrativo), se recogen las siguientes características mínimas:

- “• Ventilador de turbina para ventilación NIV*
- Ajustes de trigger automáticos para compensación de fugas y acoplarse al paciente.*
- Debe incluir carro de transporte con posibilidad de transportar balas de O2 y brazo para tubuladura del paciente.*



- *Modos ventilatorios: CPAP, S/T,*
- *Monitorización de 2 curvas en pantalla: Flujo y Presión*
- *Pantalla a color táctil, mínimo 8"*
- *Selección de VT de 50 a 2000 ml*
- *Selección de frecuencia de 1 a 60 rpm*
- *Selección de IPAP al menos de 4 a 50 cmH2O*
- *Selección de EPAP al menos de 4 a 25 cmH2O*
- *Selección de CPAP de al menos 4 a 25 cmH2O*
- *Pmax de 6 a 50 cmH2O*
- *Debe incluir mezclador de O2*
- *Compensación de fugas hasta 200 lpm*
- *Batería interna de 2 horas mínimo"*

Del informe motivado que fue emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación con fecha de 13 de junio de 2025, sobre valoración de cada uno de los subcriterios técnicos sujetos a juicio de valor (Documento 20 del expediente administrativo), resulta que la valoración y el juicio técnico en cada uno de tales subcriterios recogidos en los pliegos para las ofertas de la recurrente y la adjudicataria son exactamente idénticos y se aprecian fundados, sin atisbo de error, arbitrariedad o discriminación algunos, indicándose que:

“Las ofertas de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L y la de MATCLINIC, S.L son las únicas que superan los 28 puntos totales que son el mínimo requerido en el apartado de valoración técnica”.

Por ello, según se desprende del examen del expediente administrativo, y en especial del informe técnico aludido y de la documentación aportada por el licitador a la postre adjudicatario, la oferta se entiende correcta y ajustada a los parámetros requeridos en el PPT, sin que, tal y como sostienen el órgano de contratación y la empresa adjudicataria en esta vía de impugnación, quepa deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego. Contrariamente, no resulta admisible motivar tal pretendido incumplimiento acudiendo bien a características mínimas que ni siquiera son tales (*“Punto de Vista TIC/Conectividad y Seguridad”*) bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas de la recurrente que se consideran insuficientes para desvirtuar el juicio técnico emitido. En este caso, además los pretendidos incumplimientos distan de ser claros o patentes, en la forma que ha sido ya expuesta.

En consecuencia, estos razonamientos conllevan la desestimación íntegra del presente recurso y la confirmación del acuerdo de adjudicación del lote 4 a favor de MATCLINIC, S.L, por ser este conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.T.V., en nombre y representación de NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del lote 4 del *“Suministro, instalación y puesta en marcha de equipamiento clínico diverso para el Hospital de Vinaròs”*, con expediente PA 414/2025, convocado por la Gerencia-Dirección Económica del Departamento de Salud de Vinaroz.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo que se refiere al lote 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES